



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
COMISIÓN ORGANIZADORA



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
N° 07-2026-P-CO-UNJ

Jaén, 13 de enero de 2026.

VISTOS:

La Solicitud presentada por el servidor CARLOS ALBERTO DUÁREZ SÁNCHEZ, identificado con DNI N.º 45024368, sobre homologación de remuneraciones; el Proveído N.º 5664, de fecha 26 de noviembre de 2025; el Memorando N.º 2542-2025-UNJ/DGA-URH, de fecha 03 de diciembre de 2025; el Informe N.º 240-2025-UNJ/URH-ESCALAFÓN, de fecha 23 de diciembre de 2025; el Informe N.º 294-2025-UNJ/DGA/URH, recepcionado con fecha 30 de diciembre de 2025; el Informe Legal N.º 14-2026-UNJ/P/OAJ-AJ, recepcionado con fecha 13 de enero de 2026; el Memorando N.º 18-2026-UNJ-P, de fecha 13 de enero de 2026; y demás actuados que obran en el expediente administrativo correspondiente; y;

CONSIDERANDO:

Que, el cuarto párrafo del Artículo 18º, de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 8º, de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria; y conforme a la Norma Técnica “Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución”, aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, que en el numeral 6.1.4, establece las funciones del Presidente de las Comisiones Organizadoras; señalando son funciones del Presidente, literal b) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, literal i) Emitir resoluciones en el ámbito de su competencia; literal j) Otras que, en el ámbito de su competencia, le asigne el MINEDU, señalando expresamente que el Presidente ejerce la titularidad del pliego presupuestal;

Que, el Sr. Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, es el personero y representante legal de la Universidad conforme a lo dispuesto por la Ley Universitaria N° 30220, tiene a su cargo y Dedicación Exclusiva la Dirección, Conducción y Gestión del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos. Y de acuerdo al Numeral 6.1.5, literal d) de la Norma Técnica “Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución”, aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, son funciones del Presidente de la Comisión Organizadora, emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia;

Que, mediante Artículo 59º de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, establece que: “El Consejo Universitario en el presente caso el Consejo de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, tiene las siguientes funciones, Numeral 59.8., “Nombrar, contratar, promover y remover el personal administrativo, concordante con el Numeral 6.1.4., literal i) de la Norma Técnica “Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de la Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución”, aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, que también es concordante con el Artículo 24º del Estatuto Universitario de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado mediante Resolución 304-2020-CO-UNJ;

Que, conforme a la Ley N° 27658 – Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se faculta a las entidades, regular sus procesos para la obtención de mayores niveles de eficiencia a fin de brindar una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de recursos públicos;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
COMISIÓN ORGANIZADORA



N° 07-2026-P-CO-UNJ

13-ENERO-2026

Que, el régimen de Contratación Administrativo de Servicios-CAS, es un régimen laboral especial de contratación y en cuanto al monto de la retribución que podría abonarse al personal contratado bajo el indicado régimen, se deben tomar en cuenta las siguientes disposiciones: El inciso a) del Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, ha establecido que es un derecho del servidor bajo el régimen del contrato administrativo de servicios “Percibir una remuneración no menor a la remuneración mínima legalmente establecida”;

Que, mediante Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 038- 2006, establece que “Ningún funcionario o servidor público que presta servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual y régimen laboral, con excepción del Presidente de la República, percibirá ingresos mensuales mayores a seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, salvo en los meses en que corresponda las gratificaciones o aguinaldos de julio y diciembre”;

Que, de acuerdo a las normas glosadas en el párrafo precedente, la retribución de los trabajadores contratados bajo el régimen CAS no puede ser menor a la remuneración mínima vital ni superior a las seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público. La entidad que contrata los servicios tiene discrecionalidad para fijar el monto de la retribución, pero dentro de los límites señalados y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal;

Que, desde el año 2006, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable a las entidades de los tres (3) niveles de gobierno, tal como lo prescribe el Artículo 6° de la Ley N° 32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, que, dispone: “Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”, por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa, caso contrario, se puede inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo;

Que, sobre lo señalado, en el párrafo precedente, debemos indicar que en el régimen CAS existe la posibilidad de introducir modificaciones a los Contratos Administrativos de Servicios, así el Artículo 7° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM señala: “Artículo 7°.- Modificación contractual.- Las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato. Salvo expresa disposición legal en contrario, la modificación del lugar, no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio. La modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato. La modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
COMISIÓN ORGANIZADORA



N° 07-2026-P-CO-UNJ

13-ENERO-2026

originalmente pactada” (Artículo modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, publicado el 27 de julio de 2011);

Que, según la norma citada líneas arriba, existen únicamente tres elementos que pueden variarse sin que supongan la celebración de un nuevo contrato: el modo, el lugar y el tiempo de la prestación de servicios. Asimismo, señala que la modificación del modo de la prestación de servicios no incluye la variación del monto de la retribución, de esta manera, en un contrato administrativo de servicios solo pueden ser modificados los aspectos no esenciales, entendidos como aquellos que responden a la necesidad de una mejor organización del trabajo y no aquellos aspectos trascendentales. Que, el sentido de la disposición es impedir que elementos determinantes de un Contrato Administrativo de Servicios, como es el caso del monto de la retribución, sean alterados de manera sustancial y definitiva en el curso de la ejecución contractual;

Que, mediante Artículo 7° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, solo resultaría factible variar la retribución económica originalmente pactada en un Contrato Administrativo de Servicios si el monto de este es inferior a la remuneración mínima vital;

Que, mediante OPINIÓN N° 0102-2023-DGGFRH/DGPA, de fecha 20 de marzo de 2023, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del MEF, señala que: “Salvo expresa disposición legal en contrario, la modificación del lugar, no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio. La modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato. La modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada. En ese sentido no corresponde una medida de modificación de las remuneraciones de los servidores CAS pactada en su contrato”;

Que, mediante Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al Agotamiento de la vía administrativa, establece que:

228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2. Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa.
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica.
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 218°;
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 213° y 214°.
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
COMISIÓN ORGANIZADORA



N° 07-2026-P-CO-UNJ

13-ENERO-2026

Que, mediante literal 1.1 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al Principio de Legalidad, establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, mediante numeral 73.3 del Artículo 73° del mismo cuerpo normativo señalado en el párrafo precedente, establece que: “Cada Entidad es competente para realizar tareas materiales necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos;

Que, con fecha 05 de junio del 2019, se suscribió el Contrato Administrativo de Servicios N° 025-2019-UNJ, entre la Universidad Nacional de Jaén y el servidor Dr. Oscar Andres Gamarra Torres, como Técnico en Computación e Informática, en la Oficina de Informática y Estadística, por el monto de S/ 1400.00 (Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles), siendo el plazo de contrato desde el 04 de junio del 2019 hasta el 31 de agosto del 2019;

Que, con fecha 01 de julio del 2021, se suscribió la Adenda N° 05 al Contrato Administrativo de Servicios N° 025-2019-UNJ, entre la Universidad Nacional de Jaén y el servidor Dr. Oscar Andres Gamarra Torres, siendo el objeto de la Adenda del citado Contrato, que, a partir del 01 de julio del 2021, tiene la condición de indefinido;

Que, mediante Solicitud presentada por el servidor CARLOS ALBERTO DUÁREZ SÁNCHEZ, identificado con DNI N.° 45024368, recepcionada por la Universidad Nacional de Jaén, el recurrente comunica al Presidente de la Comisión Organizadora que viene laborando en esta Entidad desde el 04 de junio de 2019, desempeñándose como Técnico en Computación e Informática en la Oficina General de Informática y Estadística, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.° 1057 – Contrato Administrativo de Servicios, percibiendo una remuneración mensual de S/ 1,400.00 (Mil Cuatrocientos con 00/100 soles); señalando que su perfil, funciones y nivel ocupacional son equivalentes a los que desempeña el servidor Flores Bernal Marcos Jimmy, Técnico en Computación e Informática de la Oficina de Tecnologías de la Información de esta Casa Superior de Estudios, quien percibe una remuneración mensual de S/ 2,500.00 (Dos Mil Quinientos con 00/100 soles), conforme al Contrato Administrativo de Servicios N.° 049-2025-UNJ, por lo que solicita la HOMOLOGACIÓN DE SU REMUNERACIÓN, a fin de que no se vulnere su derecho constitucional a la igualdad, a la no discriminación remunerativa, a la primacía de la realidad y a la favorabilidad del trabajador, toda vez que constituye un derecho laboral vinculado a la percepción de una remuneración equitativa por el ejercicio de una misma función dentro de una misma entidad, advirtiéndose una diferenciación remunerativa no sustentada en criterios objetivos, razonables ni proporcionales, la cual no puede justificarse bajo interpretaciones restrictivas de la normativa presupuestal ni por la naturaleza del régimen CAS, resultando jurídicamente inadmisibles establecer diferencias salariales entre trabajadores que realizan las mismas funciones, en observancia de los principios constitucionales que rigen un Estado Social y Democrático de Derecho;

Que, mediante Proveído N° 5664, de fecha **26 de noviembre** del 2025, el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, solicita a la **Dirección General de Administración**, realice las acciones necesarias respecto a la presente solicitud;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
COMISIÓN ORGANIZADORA



N° 07-2026-P-CO-UNJ

13-ENERO-2026

Que, en ese contexto, a través del Proveído de fecha **26 de noviembre** del 2025, la **Dirección General de Administración**, solicita a la Unidad de Recursos Humanos, **realice las acciones necesarias respecto a la presente solicitud;**

Que, con Memorando N° 2542-2025-UNJ/DGA-URH, de fecha 03 de diciembre del 2025, el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, solicita al responsable de Escalafón emita un Informe sobre el estado situacional del solicitante y del servidor homólogo;

Que, en cumplimiento de lo solicitado, mediante el Informe N° 240-2025-UNJ/URH-ESCALAFÓN, de fecha 23 de diciembre del 2025, el responsable de Escalafón emite el estado situacional de trabajadores, respecto a solicitud de homologación de remuneraciones;

Que, mediante Informe N° 294-2025-UNJ/DGA/URH, recepcionado con fecha 30 de diciembre del 2025, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos concluye que: "(...) *Por tanto de los argumentos esgrimidos por este despacho, se determina que la solicitud de homologación de remuneraciones resulta en IMPROCEDENTE, salvo mejor opinión*", recomendando, derivar el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica, para que emita opinión legal sobre la viabilidad de la homologación de remuneraciones;

Que, mediante Informe Legal N° 14-2026-UNJ/P/OAJ-AJ, recepcionado con fecha 13 de enero del 2026, el Jefe de la Oficina Asesoría Jurídica respecto a la solicitud de homologación de remuneraciones concluye:

"En atención a lo expuesto, y conforme a las disposiciones normativas vigentes, se concluye que no procede la solicitud de homologación de la remuneración del servidor Carlos Alberto Duárez Sánchez, en tanto que el marco jurídico actual no autoriza la modificación de la retribución pactada en su contrato administrativo de servicios. Asimismo, la Ley N° 32513 del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2026, prohíbe cualquier reajuste o incremento de remuneraciones, beneficios y compensaciones en las entidades del gobierno y universidades públicas, por lo que se recomienda notificar al servidor Carlos Alberto Duárez Sánchez sobre la imposibilidad de realizar modificaciones en su retribución bajo el régimen actual del Contrato Administrativo de Servicios, según las disposiciones legales y presupuestales vigentes. Asimismo, se sugiere que, de considerarlo conveniente, puede explorar otras vías o instancias que permitan plantear su solicitud"

Que, mediante Memorando N° 18-2026-UNJ-P, de fecha 13 de enero del 2026, el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén autoriza a la Secretaria General, proyectar el acto resolutivo que declara improcedente la homologación de remuneraciones, solicitado por el servidor Carlos Alberto Duárez Sánchez, de conformidad a los alcances detallados en el Informe Legal N° 14-2026-UNJ/P/OAJ-AJ, recepcionado con fecha 13 de enero del 2026, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria, y por las "Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobada mediante RVM N° 244-2021-MINEDU, modificada con RVM N° 055-2022-MINEDU y RVM N° 053-2023-MINEDU, el Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado mediante Resolución N° 304-2020-CO-UNJ, de fecha 29 de setiembre de 2020, y;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
COMISIÓN ORGANIZADORA



N° 07-2026-P-CO-UNJ

13-ENERO-2026

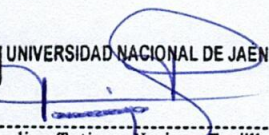
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES, presentada por el servidor **CARLOS ALBERTO DUÁREZ SÁNCHEZ**, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al servidor **CARLOS ALBERTO DUÁREZ SÁNCHEZ** y a las instancias correspondientes para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER LA PUBLICACIÓN en el Portal Web Institucional de la Universidad Nacional de Jaén www.unj.edu.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN


Mg. Eveling Tatiana Noriega Trujillo
SECRETARIA GENERAL

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
COMISIÓN ORGANIZADORA


Dr. Severino Apolinar Risco Zapata
PRESIDENTE